

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301119971021500

En atención a la solicitud elevada por la interesada, expídanse por Secretaría las copias del expediente de la referencia, para lo cual deberá sufragar de manera previa las expensas para tal fin.

Se advierte a la peticionaria que la secretaría del Juzgado atiende de forma presencial de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 41 hoy 25 de abril de 2022
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011201600051700

En atención al informe secretarial que antecede y lo ordenado mediante providencia del 28 de septiembre de 2021, donde se instó a la parte a realizar las labores de notificación a la contraparte, sin que a la fecha haya obrado de conformidad, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el precitado proveído, y surta en debida forma las notificaciones de la parte demandada en su totalidad, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 *ejusdem*.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120160077700

Tomando en consideración lo solicitado por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el oficio N° 0245 del 01 de marzo del año en curso, 2022, por secretaría infórmese al citado despacho judicial que, en atención a su similar N° 1708 del 28 de octubre de 2012, el 1° de diciembre de 2021 se ordenó la expedición y remisión de las copias del expediente de la referencia, a costa de la parte interesada, y se advirtió que una vez la Oficina de Archivo Central realizara el desarchivo y envío del mismo a esta sede judicial, se procedería de conformidad con lo ordenado.

Asimismo, que el pasado 19 del mes y año en curso, la referida dependencia [Archivo Central Montevideo 02], informó que el expediente será puesto a disposición de este Juzgado el próximo 26 de abril. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190031600

En atención a la solicitud que antecede y lo previsto en numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto proferido por esta instancia judicial el 10 de marzo de 2022, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-.

Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo las diligencias ante dicha superioridad para lo de su competencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 041 hoy 25 de abril de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120190059600
Clase: Ejecutivo Singular.
Demandante: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza S.A.
Demandado: Curva Construcción Urbanismo Vías y Arquitectura Ltda.
Héctor Mauricio Gutiérrez Díaz.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Curva Construcción Urbanismo Vías y Arquitectura Ltda y Héctor Mauricio Gutiérrez Díaz, para que se librara mandamiento de pago en la forma en que efectivamente se registró en auto del 07 de octubre de 2019, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. Los demandados, Curva Construcción Urbanismo Vías y Arquitectura Ltda y Héctor Mauricio Gutiérrez Díaz, se notificaron por aviso conforme al artículo 292 del estatuto procesal en cita, quienes guardaron silencio dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. RD12061931 visto en el documento número 17 del paginario; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibidem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 *ibidem*, y se condenará en costas a la parte ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 07 de octubre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, de los bienes que se encuentren cautelados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$12.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>041</u> Hoy <u>25</u> abril de 2022</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p><u>KLGP</u></p> <p>(2)</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190059600

En atención a la solicitud impetrada por Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, a través del oficio No. 1357, calendado 16 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes decretado frente al demandado Héctor Mauricio Gutiérrez Díaz.

Por Secretaría tómesese atenta nota de dicho embargo, y ofíciase al Juzgado en mención informando lo aquí dispuesto y que en la fecha se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>041</u> hoy <u>25</u> de abril de 2022</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ <i>KLGP</i> Secretario (2)</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190062200

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, por un valor de \$3.000.000,00, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 041** hoy 25 de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190076000

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por las partes, el Despacho,

DISPONE:

1. Realizada la inclusión en el Registro Nacional de Persona Emplazadas y Procesos de Pertenencia la información correspondiente, conforme a lo señalado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 y acorde con la providencia emitida el 20 de agosto de 2021, procede el Despacho a designar como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, recayendo la misma en el abogado Álvaro Hernández Barbosa, quien tiene su domicilio profesional en la Carrera 8 No. 17-42 de Bogotá, oficina 306, y correo electrónico alherbar1978@gmail.com, para que represente los intereses de los demandados Inversiones Nievicar y Cia. en Liquidación y de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120200029600

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el día **07 de julio de 2022**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

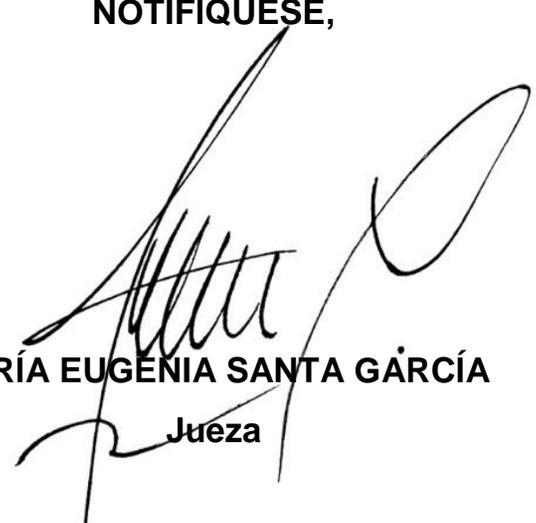
La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 041** hoy 25 de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120210004800
Clase: Ejecutivo Singular.
Demandante: ABL Capital S.A.S.
Demandado: Latinoamericana de Ladrillos S.A.S.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. ABL Capital S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Latinoamericana de Ladrillos S.A.S., para que se librara mandamiento de pago en la forma en que efectivamente se registró en auto del 18 de febrero de 2021, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. La demandada Latinoamericana de Ladrillos S.A.S. se notificó por aviso conforme al artículo 292 del estatuto procesal en cita, y guardó silencio dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. ABL201994-J, visto en el documento de anexo digital número 02; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las

particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras a obtener el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, como así se hará; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 18 de febrero de 2021 dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, de los bienes que se encuentren cautelados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 41 Hoy 25 abril de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

KLGP

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210004800

En atención a la comunicación entregada el pasado 04 de noviembre de 2021, oficio No 1-32-274-561-5018, por la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, infórmese por Secretaría que este Despacho judicial tendrá en cuenta la misma de acuerdo con la prelación de créditos, según lo normado artículo 2495 del Código Civil, artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Por Secretaría envíese las comunicaciones de rigor a la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 41** hoy **25** de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120220004300
Clase: Ejecutivo
Demandante: Kevin Brahiam Guevara Arévalo
Demandado: Anyi Paola Chacón Ballen y Anyi Paola Chacón Ballen

I. ASUNTO

Estando el proceso para resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación que la parte actora formuló contra el auto del 16 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda conforme al inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se advierte que se hace necesario declarar sin valor el proveído en mención.

II. CONSIDERACIONES

1. La parte actora presentó demanda ejecutiva, la cual fue inadmitida en proveído del 23 de febrero de 2022, sin embargo, se incurrió en un error mecanográfico al indicar el radicado del proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, el expediente ingresó al despacho y se corrigió la providencia en auto del 3 de marzo del mismo año, no obstante, no se indicó el número de radicado equivocado [11001310301120220004200] a efectos de que el extremo activo pudiera indagar en los estados electrónicos la providencia contentiva de la inadmisión.

3. Mediante proveído de 16 de marzo de 2022, se rechazó la demanda, aduciendo que el extremo activo no había dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

4. Revisadas las pruebas documentales allegadas con el recurso de reposición y en subsidio de apelación que la parte demandante interpuso, avizora esta instancia judicial que, el 25 de febrero y 2 de marzo de 2022, el apoderado judicial solicitó mediante correo electrónico, tener acceso al expediente digital para conocer las causales de inadmisión de la demanda, sin embargo, sólo se le informó que el auto sería corregido.

Entonces, es claro que no pudo saber cuál era la providencia que le ordenaba subsanar la demanda y, de esta manera, presentar el respectivo escrito de subsanación, situación que llevó al despacho a rechazar la misma.

5. Así las cosas, como quiera que un error no puede ser fuente válida generadora de otros errores, se impone dejar sin valor el proveído del 16 de marzo de 2022, inclusive, toda vez que, como se describió con precedencia, la parte actora no tuvo conocimiento de las causales de inadmisión de la demanda ejecutiva y ello impidió que subsanara la misma dentro del término concedido.

6. Consecuentes con lo anotado, se habilitará el término legal de que dispone la parte actora para subsanar la demanda en los términos indicados en el auto que la inadmitió y, por sustracción de materia, no se efectuara pronunciamiento en torno a los recursos interpuestos por dicho extremo procesal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efectos jurídicos el auto emitido 16 de marzo de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días, para que subsane las inconsistencias de la demanda advertidas en el auto que inadmitió la misma, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 041** hoy 25 de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario